

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CASTOR SOLUCIONES S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de 25 de marzo de 2026, por el que se decide su exclusión del Lote nº 2 y se impone penalización por considerar retirada su oferta, del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro, en régimen de alquiler, de carpas y casetas con motivo de las fiestas locales del Corpus Christi, por procedimiento abierto simplificado, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria.”*, expediente EG 02/2026 (5250/2025), licitado por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 2 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 186.000 euros y su plazo de duración será

de dos años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

En la sesión de la Mesa de Contratación de 25 de febrero de 2026, la oferta presentada por CASTOR SOLUCIONES, para el Lote 2, fue clasificada en primer lugar. En consecuencia, se le requirió para que, en el plazo de 7 días hábiles, presentara la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, de conformidad con la cláusula 4.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tras la presentación de la documentación, el Jefe de Contratación emitió informe con fecha 10 de marzo de 2026, calificando la documentación como "*desfavorable e incompleta*". En lo relativo a la solvencia económica, se señaló que la recurrente aportó una "*declaración responsable de volumen de negocios*", indicando expresamente que "*No es un método válido para acreditar dicha solvencia conforme al PCAP*". En la sesión de la Mesa de Contratación de 11 de marzo de 2026, se acordó conceder a la mercantil un plazo de 3 días naturales para subsanar los defectos detectados.

CASTOR SOLUCIONES presentó nueva documentación. En el informe de 17 de marzo de 2026, el Jefe de Contratación informó como "*favorable y completa*" la documentación, si bien con una observación: la empresa había presentado el Modelo 200 del Impuesto de Sociedades, documento que, aunque no era el exigido en el PCAP ("*cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil*"), se consideró materialmente válido, instando a la Mesa a su valoración. No obstante, la Mesa, en su sesión de 18 de marzo de 2026, consideró que el Modelo 200 no era conforme a la cláusula 2.4.3.1 del PCAP y acordó la exclusión de la licitadora.

Posteriormente, en el informe de 19 de marzo de 2026, la Jefatura de Contratación

puso de manifiesto que en el primer requerimiento de subsanación (Acta de 11 de marzo) se había deslizado un error material al indicar "*Modelo 200 o similar*", lo que pudo inducir a error a la licitadora, proponiendo conceder un nuevo plazo de subsanación. La Mesa de Contratación, en su sesión de 20 de marzo de 2026, dejó sin efecto el acuerdo de exclusión y acordó retrotraer las actuaciones, concediendo un tercer plazo de 3 días naturales para que la recurrente acreditara, esta vez de forma inequívoca, su solvencia económica conforme a la cláusula 2.4.3.1 del PCAP.

La recurrente presentó nueva documentación el 23 de marzo de 2026. El informe de la Jefatura de Contratación de 24 de marzo de 2026 calificó la documentación como "*desfavorable e incompleta*", concluyendo que persistía la falta de "*Acreditación correcta de la solvencia económica - financiera conforme a la cláusula 2.4.3.1 PCAP*". La documentación aportada consistía en justificantes de presentación de cuentas de una tercera empresa (TRANIX TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS, SL), un certificado ROLECE y un compromiso de integración de solvencia con medios externos, sin aportar en ningún momento las cuentas anuales propias o de la entidad externa, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

La Mesa de Contratación, en sesión de 25 de marzo de 2026, acordó la exclusión definitiva de la recurrente para el Lote nº 2. El acuerdo fue notificado el 27 de marzo.

Tercero. - El 1 de abril de 2026, tuvo entrada en Registro Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 6 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CASTOR SOLUCIONES en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote nº 2.

Cuarto. - El 8 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 25 de marzo de 2026, practicada la notificación 27 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 1 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Fundamenta su recurso en que su exclusión no fue ajustada a Derecho ya que cumple los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos en los pliegos.

Al requerimiento realizado por la Mesa de Contratación como primer clasificado presentó la siguiente documentación:

- ROLECE para la justificación de la documentación
- Declaración responsable, nuevamente el ROLECE, así como una declaración de que no ha sufrido ninguna variación, en el cual, se explica y solicita que se tenga en cuenta este párrafo y que se quede subsanada la solvencia con el ROLECE
- Se presentó la declaración con el Volumen global de negocios por facilitar información al respecto.

En ninguna de las actas por parte del Ayuntamiento se hace referencia ni se tiene en cuenta la justificación de la solvencia a través de este medio. No se hace pública ni se justifica el rechazo de este modo de acreditación a pesar de haberlo hecho constar.

Tras los rechazos de justificación de solvencia anteriormente enunciadas, se procedió a justificar la solvencia a través de medios externos. Para ello se presentan los justificantes/asientos de los 3 últimos años presentados en el Registro Mercantil de Madrid como así figura en estos. Estas cuentas son de carácter público y se pueden acceder a través de la propia web. Si la Mesa de Contratación no se pudo comprobar, pudo solicitar una nueva subsanación el documento que requieren.

Concluye señalando que. en todo momento, se ha atendido a todas las peticiones requeridas, presentando la documentación en tiempo y forma a pesar de hacer los requerimientos con 3 días naturales, coincidiendo en todas las subsanaciones en que los dos primeros días eran fin de semana y en nuestro sector no son hábiles. Por lo que, como además consta por parte del jefe de contratación, no se ha obrado con

mala fe y en todo momento hemos tenido y tenemos la intención de poder ejecutar el contrato.

En base a todo lo anterior solicita que, se tenga como justificada la solvencia económica y financiera y que, en caso de no proceder a la adjudicación del contrato a su favor, sea suprimida la penalización puesto que se ha presentado la documentación requerida en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos solicitados aunque la mesa de contratación haya decidido no darlas como válidas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del contrato, considerando que la exclusión de la recurrente fue conforme a Derecho al no haber acreditado su solvencia económica.

La recurrente ha incumplido de forma reiterada y persistente la obligación de acreditar su solvencia económica y financiera a través del medio inequívocamente establecido en la cláusula 2.4.3.1 del PCAP.

La actuación de la Mesa de Contratación ha sido plenamente garantista, concediendo a la recurrente múltiples oportunidades para subsanar su documentación, incluso más allá de lo estrictamente exigible, al rectificar un error propio y conceder un plazo adicional.

El incumplimiento de la recurrente no constituye un defecto meramente formal, sino un incumplimiento de carácter sustancial que impide verificar su aptitud para contratar, siendo la exclusión una medida proporcionada y ajustada a derecho. Por tanto, la admisión de la oferta de la recurrente vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad de trato que deben regir toda contratación pública.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la recurrente cumple los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos en los pliegos.

La cláusula 2.4 del PCAP establece:

“2.4.3.1 Solvencia económica y financiera

La solvencia económica y financiera del empresario se acreditará:

Volumen anual de negocio en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, exigiéndose que dicho volumen no exceda una vez y media el valor estimado del contrato.

A tenor de lo recogido en el art. 87.4 de la LCSP, y al objeto de evitar restricciones de la libre concurrencia o discriminatorias para las pequeñas y medianas empresas, el volumen anual de negocios para este contrato será:

- Para los licitadores que se presenten a ambos lotes será de 69.750 euros.*
- Para los licitadores que se presenten a Lote 1 será de 65.700 euros.*
- Para los licitadores que se presenten a Lote 2 será de 4.500 euros.*

La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público se acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

Conforme al art. 86.1. párrafo tercero “cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.

En el caso que nos ocupa, el recurrente, al ser requerido para la acreditación de la solvencia en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, presentó una declaración responsable del volumen de negocios de los tres últimos años con importes superiores

a 4.500 euros exigidos en los pliegos. La Mesa de Contratación en su sesión de 11 de marzo de 2026 consideró que este método de acreditación no es válido conforme al PCAP, concediéndole un plazo de tres para que acredite la solvencia económica y financiera, conforme a lo establecido en la cláusula 2.4.3.1 del PCAP.

Procediendo a la subsanación de esta deficiencia presentó el modelo 200 del Impuesto de Sociedades. A este respecto se emite informe del técnico municipal en el que hace constar:

“El Modelo 200 es una declaración tributaria oficial presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La cifra de negocios que figura en él (casilla 00255) debe coincidir con la de las cuentas anuales, por lo que se considera un medio de prueba fiable y veraz para acreditar este dato. Aunque el medio documental aportado (Modelo 200) no coincide formalmente con el solicitado en el pliego (cuentas anuales depositadas), cumple materialmente con la finalidad de acreditar de forma fehaciente un volumen de negocios muy superior al mínimo exigido, sin perjuicio de que se insta a la Mesa de Contratación a su valoración al respecto”.

No obstante, la Mesa de Contratación en su sesión de 18 de marzo considera que la documentación presentada no es correcta y conforme a las exigencias establecidas en la cláusula 2.4.3.1. del PCAP, y, en consecuencia, que el licitador no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previos, y acuerda por unanimidad excluirle de la licitación, exigiéndole, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.8 del PCAP y el artículo 150.2 de la LCSP, el importe del 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad.

Posteriormente, en el informe de 19 de marzo de 2026, la Jefatura de Contratación puso de manifiesto que en el primer requerimiento de subsanación (Acta de 11 de marzo) se había deslizado un error material al indicar "*Modelo 200 o similar*", lo que pudo inducir a error a la licitadora. En base a los principios de proporcionalidad y antiformalismo, se propuso conceder un nuevo plazo de subsanación. La Mesa de Contratación, en su sesión de 20 de marzo de 2026, dejó sin efecto el acuerdo de exclusión y acordó retrotraer las actuaciones, concediendo un tercer plazo de 3 días naturales para que la recurrente acreditara, esta vez de forma inequívoca, su

solvencia económica conforme a la cláusula 2.4.3.1 del PCAP.

El día 23 de marzo de 2026 la recurrente presentó certificado de inscripción en el Registro Oficial de licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, un compromiso para la integración de la solvencia con medios externos con la empresa TRANIX TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS que compromete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la LCSP a poner a disposición de la recurrente su solvencia económica y financiera durante toda la ejecución del contrato y una comunicación de asiento de presentación el registrador/registradora que certifica que que las cuentas anuales con número de entrada 2/2024/653932,0 correspondientes a la sociedad TRANIX TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS SL fueron presentadas el día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro en el diario 2024, asiento 25646.

Respecto a esta documentación, se emitió informe en el que se hace constar:

“Presenta justificantes de presentación de cuentas en el Registro mercantil de la empresa TRANIX TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS, SL del día 19/07/2022; 21/06/2023; 27/06/2024 (Sólo presenta justificantes y no se puede comprobar cantidades respecto a lo mínimo exigido en el PCAP) Presenta certificado ROLECE de fecha 06-05-2024 de la empresa CASTOR SOLUCIONES, SL junto a la declaración responsable de no haber sufrido variación.

Presenta la empresa CASTOR SOLUCIONES compromiso para la integración de la solvencia económica con medios externos con la empresa TRANIX TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS, SL.

Presenta declaración responsable relativa a la acreditación de la solvencia económica”

El técnico que suscribe el informe, considera que no se ha acreditado la solvencia conforme a los pliegos.

En base a este informe, la Mesa de Contratación en su sesión de 25 de marzo de 2026 acuerda su exclusión, exigiéndole, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.8 del PCAP y el artículo 150.2 de la LCSP, el importe del 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad.

A la vista de la documentación presentada por la recurrente en las sucesivas subsanaciones no se acredita la solvencia financiera conforme a las exigencias del PCAP, a saber: aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito.

En el ROLECE presentado no consta dato alguno sobre la solvencia de la empresa.

En la última de las subsanaciones requeridas acude a la integración de solvencia por medios externo, si bien en el Anexo I “Declaración responsable” indica que la empresa cuenta con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica, sin referencia a su interés en acudir a medios externos, sin perjuicio de que, de la documentación presentada, tampoco acredita la solvencia de la empresa integradora, sin que sea procedente conceder un cuarto periodo de subsanación.

A este respecto hay que traer a colación el artículo 139.1 de la LCSP que establece:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En caso de discorformidad, debió recurrir los pliegos en el momento procedimental oportuno, ya que en caso contrario devienen consentidos, vinculándole en todas sus cláusulas como ley del contrato.

En consecuencia, su exclusión fue ajustada a Derecho.

Respecto a la penalidad impuesta conforme a lo establecido en la cláusula 4.8 del PCAP y el artículo 150.2 de la LCSP, el importe del 3 % del presupuesto base de

licitación, la recurrente considera que no procede ya que en todo momento, se ha atendido a todas las peticiones requeridas, presentando la documentación en tiempo y forma, sin que no se haya obrado con mala fe y en todo momento han tenido y tenemos la intención de poder ejecutar el contrato.

Procede determinar, a la luz del citado artículo y de los pliegos la pertinencia de la penalidad impuesta.

El citado artículo 150.2 establece que *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad (...)”*.

Por su parte, la cláusula 4.8 del PCAP reproduce literalmente el citado artículo.

Del tenor literal del artículo 150.2 de la LCSP y de la Cláusula 30 del PCAP, se deduce que se trata de una penalidad de imposición automática para el caso de que no se hubiera cumplimentado *“adecuadamente”* el requerimiento en el plazo señalado. Ahora bien, como señalamos en nuestra Resolución 155/2026, de 30 de marzo, partiendo de la doctrina del TACRC recogida en diversas resoluciones (como la 15/2022 y la 202/2022), dicha penalidad sólo debe operar automáticamente cuando traiga causa en alguno de los siguientes supuestos:

Retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por ese Tribunal (Resolución nº 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022),
Aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022)
Incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP.

Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática.

En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó correctamente toda la documentación requerida, con excepción de la relativa a la solvencia económica y financiera y atendió diligentemente todos los requerimientos de subsanación, aun cuando no presentara la documentación acreditativa conforme a los pliegos en el aspecto citado.

A juicio de este Tribunal, no se dan los requisitos doctrinales expuestos para considerar la aplicación automática de la penalidad, debiendo considerarse que no se da el supuesto de retirada voluntaria de la oferta en los términos del artículo 150.2 de la LCSP.

En consecuencia, procede la anulación de la citada penalidad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CASTOR SOLUCIONES S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 25 de marzo de 2026 por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación y se impone penalidad por considerar retirada su oferta, del contrato de *“Suministro, en régimen de alquiler, de carpas y casetas con motivo de las fiestas locales del Corpus Christi, por procedimiento abierto simplificado, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria.”*, expediente EG 02/2026 (5250/2025), licitado por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho Sexto.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL